



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1196/2021

ACTOR: DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES Y RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

Acuerdo por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que la Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el juicio promovido por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** por lo que se ordena su remisión a dicho órgano jurisdiccional.

A N T E C E D E N T E S

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo de designación. El quince de octubre de dos mil veinte¹, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA², en su X Sesión Urgente, aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo de designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal³, con funciones de delegados, en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, México y Puebla.

2. Queja. El cuatro de noviembre, el actor interpuso medio de defensa partidista ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁴ a fin de controvertir el acuerdo de designación, así como actos de la X Sesión Urgente.

3. Admisión. El cuatro de diciembre, la Comisión de Justicia radicó y admitió la queja como procedimiento especial sancionador (CNHJ-NAL-736/2020).

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veinte, hasta que se indique lo contrario.

² En lo sucesivo, el CEN

³ En lo sucesivo, el CEE o Comité Estatal

⁴ En lo sucesivo, la CNHJ o la Comisión de Justicia



4. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-10264/2020). En su momento el actor promovió un juicio ciudadano en contra del acuerdo de admisión. En tal asunto, esta Sala Superior revocó el citado acuerdo a fin de que la Comisión de Justicia reencauzara y sustanciara la queja del actor a un procedimiento sancionador ordinario.

5. Primera resolución partidista. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno⁵, la Comisión de Justicia decretó el sobreseimiento de la queja interpuesta por el actor, al considerar que el asunto había quedado sin materia, porque en los diversos expedientes CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, se confirmaron los actos que el propio actor impugnaba.

6. Segundos juicios ciudadanos (SUP-JDC-122/2021 y su acumulado SUP-JDC-123/2021). Previa impugnación, el diez de febrero, esta Sala Superior determinó revocar la resolución impugnada, porque no se actualizaba la causal de improcedencia que invocó la Comisión de Justicia, ante la inexistencia de una determinación que modificara, revocara o por la que hubieran cesado los efectos de los actos controvertidos.

7. Acuerdo de acumulación. Al advertir que los hechos y agravios contenidos en las quejas CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2020 y CNHJ-NAL-

⁵ En lo sucesivo las fechas corresponden a dos mil veintiuno, hasta que se indique lo contrario

SUP-JDC-1196/2021
ACUERDO DE SALA

736/2020 eran idénticos, el veintitrés de febrero, la Comisión de Justicia emitió un acuerdo por el que determinó su acumulación.

8. Segunda resolución partidista. El diecisiete de junio, la Comisión de Justicia emitió la resolución por la que decretó el sobreseimiento de las quejas acumuladas.

9. Tercer juicio ciudadano (SUP-JDC-1099/2021). El siete de julio, esta Sala Superior revocó la resolución señalada en el numeral anterior, al no actualizarse la causa de sobreseimiento invocada por la Comisión de Justicia, al ser inexistente la determinación por la cual se hubieran modificado, revocado o cesado los efectos de los actos impugnados ante dicha instancia partidista.

10. Tercera resolución partidista. El dieciséis de julio, la Comisión de Justicia emitió resolución por la que declaró infundados los agravios de las quejas acumuladas.

11. Cuarto juicio ciudadano (SUP-JDC-1124/2021). En contra de la resolución señalada en el punto anterior, el veintiuno de julio, el actor promovió juicio ciudadano.

El trece de agosto esta Sala Superior determinó revocar parcialmente la resolución de la Comisión de Justicia, para el efecto de que “...la autoridad responsable emita una nueva, dentro del término de cinco días hábiles, en la que



le señale al apelante los motivos por los que estima que el principio de paridad de género no fue afectado a partir de la designación parcial de cuatro integrantes para el CEE, en términos del acuerdo aprobado por el CEN en la X Sesión Urgente celebrada el pasado 15 de octubre de 2020. Para ello, deberá de indicarle puntualmente el nombre de todas las personas que, al momento de la designación, integraban el referido CEE de Quintana Roo.”

12. Cuarta resolución partidista. El veinte de agosto, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1124/2021.

13. Demanda. El veinticuatro de agosto, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la responsable.

14. Registro, turno y radicación. Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1196/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁶ En lo sucesivo Ley de Medios

SUP-JDC-1196/2021
ACUERDO DE SALA

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, de conformidad a lo previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál es el cause jurídico que debe darse al escrito presentado por el actor y en su caso la autoridad competente para resolver la controversia planteada, relacionada con la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo.

Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Xalapa es la



competente para conocer del juicio ciudadano promovido por el actor.

Por tanto, lo procedente es remitir el juicio a la Sala Regional Xalapa para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior, porque se trata de un juicio presentado por un militante que se inconforma con la designación e integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo.

Marco normativo.

Respecto al sistema de justicia electoral, los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto de la Constitución general establecen que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

Conforme a la legislación se advierte que, de forma general, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina, primordialmente, atendiendo a la elección de que se trate y, en algunos otros casos, a partir del tipo de acto reclamado u órgano responsable.

SUP-JDC-1196/2021
ACUERDO DE SALA

En efecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.

⁷ En lo sucesivo Ley Orgánica



En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, las **Salas Regionales** correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la **integración de sus órganos estatales** y municipales.

Caso concreto.

De la demanda que dio origen al SUP-JDC-1124/2021 se advierte que la pretensión del ahora actor era que esta Sala Superior revocara la resolución dictada por la Comisión de Justicia en los expedientes CNHJ-NAL-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2020 y CNHJ-NAL-736/2020 acumulados y, en plenitud de jurisdicción, dictara una nueva en la que determinara la invalidez de la X Sesión Urgente del CEN de Morena, celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, y con motivo de ello, se revocara el Acuerdo mediante el cual se aprobaron las

SUP-JDC-1196/2021
ACUERDO DE SALA

designaciones de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de Delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, México y Puebla.

Debido a que, a decir del actor, durante la celebración de dicha Sesión Urgente existieron diversas irregularidades que viciaron de origen las determinaciones ahí aprobadas, así como otras tantas anomalías que, por sí mismas, invalidaban la legalidad de los acuerdos aprobados.

También que con las designaciones aprobadas no se cumplió con el principio de paridad de género en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo.

Al fallar esta Sala Superior determinó desestimar los agravios planteados por el actor, salvo el relativo a la integración paritaria del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo.

Ello al considerar que lo alegado por el actor era en parte fundado y suficiente para revocar parcialmente la resolución controvertida, puesto que la determinación se encontraba indebidamente motivada, en tanto que no se le dio a conocer al actor la integración total de las personas y cargos que conforman el CEE en Quintana Roo para verificar que su integración, a partir de las nuevas cuatro designaciones, resultan acordes al principio de



paridad de género y ordenó a la responsable la emisión de una nueva determinación.

En cumplimiento a lo anterior, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en la que, en síntesis, declaró infundado el agravio relativo a la integración paritaria del CEE de MORENA en Quintana Roo.

Inconforme, el actor presentó el juicio ciudadano que se analiza, reclamando, en esencia, la ilegalidad de la resolución recurrida al considerarse que no se violentaba el principio de paridad de género con la designación de tres hombres y una mujer en la integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo.

A partir de lo anterior esta Sala Superior considera que la controversia es competencia de la Sala Regional Xalapa, la cual ejerce jurisdicción en el estado de Quintana Roo, porque del acto ahora controvertido y del escrito de demanda se advierte que la controversia se centra única y exclusivamente en la designación e integración del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Quintana Roo, al estimarse que se incumplió con el principio de paridad de género.

No es óbice a la anterior conclusión que la resolución controvertida se haya emitido en cumplimiento a lo

SUP-JDC-1196/2021
ACUERDO DE SALA

ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1124/2021.

Ya que, si bien en dicho juicio ciudadano se actualizó la competencia en favor de esta Sala Superior, ello fue a partir de que se controvertía una resolución emitida por la Comisión de Justicia que declaró infundados los motivos de inconformidad alegados para impugnar las determinaciones tomadas en la X Sesión Urgente del CEN de Morena, entre otras, para la designación de los integrantes de los comités ejecutivos estatales en funciones de delegados de distintas entidades federativas, a partir de supuestas irregularidades acontecidas en la misma.

No obstante, dichas alegaciones fueron desestimadas por esta Sala Superior al resolver el referido juicio SUP-JDC-1124/2021, revocándose parcialmente la resolución de la responsable y ordenándose la emisión de una nueva, para el único efecto de verificar lo referente a la integración paritaria del CEE de Quintana Roo, por lo que la materia del presen juicio ciudadano versa única y exclusivamente sobre la designación e integración del órgano partidista estatal en Quintana Roo.

Además del escrito de demanda no se advierte que el promovente señale cuestiones relacionadas con el incumplimiento de la resolución dictada en el juicio SUP-JDC-1124/2021.



En consecuencia, lo procedente es remitir la demanda a la Sala Regional Xalapa, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda⁸, en el entendido que le corresponde revisar los requisitos de procedibilidad respectivos⁹.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado.

SEGUNDO. Remítanse a la Sala Regional Xalapa las constancias del expediente.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

⁸ Similar criterio se asumió al resolver los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-10122/2020, SUP-JDC-1363/2020, SUP-JDC-1365/2020 y SUP-JDC-1797/2020.

⁹ Ver jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

SUP-JDC-1196/2021
ACUERDO DE SALA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.